

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2017-00211-00
Convocante:	JOSE ALBERTO BARRAGAN
Convocado:	DISTRITOCAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, este Despacho resolvió no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar, modificarla para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial.
2. Posteriormente, la doctora MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandada, solicitó la corrección del auto del 6 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que:

"1.- El 6 de mayo de 2021, su despacho profirió auto mediante el cual modificó la liquidación del crédito en el proceso del asunto.

2.- En el encabezado de este se indicó como demandado a "DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ"

3.- El Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá es una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital, que no hizo parte del proceso judicial

4.- Para efectos del cumplimiento del dispuesto en el citado auto, se requiere que se corrija el nombre de la entidad demanda, pues el error en la identificación del mismo influye de manera directa en su cumplimiento."

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

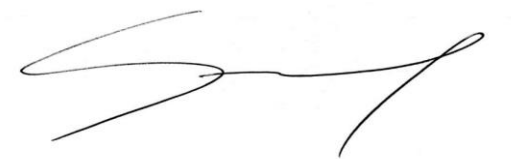
De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Sin embargo y pese a que dicho error no influye en la aparte resolutive en aras de esclarecer dicho yerro mecanográfico y para evitar equivocaciones, se hace necesario corregirlo.

Así las cosas, con los argumentos esbozados por la apoderada de la parte ejecutada, se advierte que le asiste razón a la memorialista, pues de conformidad con lo señalado en el auto del 6 de mayo de 2021 quedó como nombre de la parte demandada en la referencia uno diferente a la que era la entidad ejecutada, es así que el Despacho, procederá a aclarar y corregir el nombre de la entidad ejecutada en dicha providencia. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el nombre de la entidad demandada en la referencia del auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual no se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar, se modificó para adoptar la liquidación elaborada por este Despacho Judicial, el cual es DISTRITOCAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
- 2.** En firme este proveído se exhorta a la entidad demandada, para que dé cumplimiento al numeral segundo del resuelve del auto de fecha 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 45 de fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE
2021. En constancia firma,



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-33-42-050-2018-00152-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA – CORRE ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>45</u> de fecha: <u>12 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2021</u>. En constancia firma,  SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2018-00461-00
Demandante:	JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó a costa de la parte actora la práctica de una prueba documental ya decretada y en cuanto al testimonio solicitado atenerse a lo ya decidido en audiencia del 3 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera que el despacho confunde la motivación del acto administrativo con los antecedentes o evidencias documentales previas a la expedición del mismo. Lo anterior, porque indica que los motivos no son más que la declaración que hace la administración de lo que ella considera son las razones de hecho y de derecho para emitir la decisión.

Sostiene que lo que se ha solicitado y decretado como prueba son los antecedentes administrativos del Decreto 1320 del 27 de julio de 2018 y de las Resoluciones 6001 y 6008 del 28 de julio de 2017 expedidas por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, que son los documentos que le permitirán al Juez verificar si los motivos que aparecen en esos actos administrativos son ciertos, se ajustan al procedimiento establecido previamente para su expedición, respetan el debido proceso administrativo y si su justificación y motivación razonada atienden al interés general y no al interés particular o personal de quien lo expide.

Indica que los antecedentes administrativos solicitados, son necesarios, útiles y pertinentes debido a que se quiere demostrar, que con la ausencia de varios trámites legales exigidos, los hechos 9 y 10 de la demanda, relativos a que la Ministra de Relaciones Exteriores no dio cumplimiento a los requisitos previos, adoptados por ella misma para proceder a expedir las comisiones de servicio al exterior.

De la misma manera manifiesta que la práctica de testimonio de la señora Yudi Arlet Méndez Forero, fue solicitada en escrito de adición de la demanda, el cual fue admitido en auto del 14 de marzo de 2019 y su objeto es el hecho número 7. Que en la audiencia de pruebas se limitó la prueba testimonial por lo cual no se decretó su testimonio. Por lo anterior, sostiene que el testimonio solicitado es evidentemente necesario, ya que se debe conocer la verdad respecto del hecho 7 de la demanda y el interés de la ex Ministra María Ángela Holguín en sancionar disciplinariamente al demandante.

Finalmente solicita, se revoque la negación tácita de requerir a la parte demandada para que envíe los antecedentes administrativos del Decreto 1320 del 27 de julio de 2018 y de las Resoluciones 6001 y 6008 del 28 de julio de 2017 y se ordene la práctica del testimonio de la señora YUDI ARLET MENDEZ FORERO por la imposibilidad de la comparecencia de la abogada SORAYA RUIZ ABDERRASHMAN.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada se pronunció sobre la solicitud del recurso presentado indicando que se debe rechazar el recurso presentado contra del auto del 16 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó una prueba de oficio, en el sentido de requerir a ese Ministerio para que allegara el decreto 1826 de 2018 junto con los antecedentes y con relación a la solicitud de prueba testimonial, resolvió que se estuviera a lo dispuesto en la audiencia inicial del 3 de marzo de 2021.

Que por lo anterior, dicho auto no es susceptible de recurso ordinario, ya que se trata de una prueba de oficio de requerir que se allegue una prueba que había sido decretada por el Juzgado y que la autoridad judicial no está negando tácitamente una prueba testimonial, como quiera que, fue una decisión que profirió en la audiencia inicial y por esa razón, resolvió que debía atenerse a lo decidido en ésta.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que en el auto recurrido se debió ordenar también la práctica de la prueba documental solicitada tal como lo indicó, lo cual era los antecedentes de las Resoluciones Nos. 6001 y 6008 de 2018 y del Decreto 1320 de 2018, los cuales no se encontraban en el expediente así como también se ordenó la del Decreto 1826, del 21 de septiembre de 2018.

De igual manera, que también debía haberse ordenado escuchar el testimonio de la señora YUDI MENDEZ FORERO, solicitado en la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se debe reponer parcialmente por las siguientes razones:

DECISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

El Despacho debe decir que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó a costa de la parte actora la práctica de una prueba documental ya decretada, teniendo en cuenta que se verificó que en cuanto el Decreto 1826 de 2018, no obraba nada en el expediente.

Sin embargo, revisadas las documentales ya arrimadas al expediente se evidencia que **le asiste razón al memorialista**, teniendo en cuenta que no obran las actuaciones administrativas que precedieron a la expedición de cada uno de los actos solicitados, sino únicamente los actos, sin que se verifique, las acciones anteriores desplegadas por la administración que conllevaron a la emisión de los mismos. Situación que hace necesario reponer el auto mencionado respecto de ésta parte, toda vez que esos requerimiento se habían ordenado en el auto de pruebas que se dictó en la audiencia inicial. Por lo que mantener la decisión adoptada por el Despacho podría vulnerar el debido proceso, toda vez que la prueba no ha sido practicada como se indicó en el auto de pruebas.

Ahora, respecto de la solicitud de reponer el auto en cuanto a que se ordene la práctica del testimonio de la señora YUDI ARLET MENDEZ FORERO, se aclara al recurrente que en la audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2021, le fue decidida ésta solicitud indicándole que no se escucharían más testimonios a los ya recepcionados. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se hacía necesario la práctica de más testimonios dando aplicación a lo regulado en el artículo 218 del C.G.P.

Al respecto se evidenció que en la audiencia de pruebas del 3 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó reposición únicamente en el sentido de adicionar de oficio la decisión por parte del Despacho para que se escuchara en declaración a la ex Ministra María Ángela Holguín, allí mismo le fue decidida su solicitud no reponiendo la decisión. Sin embargo, nada mencionó respecto de la decisión de no recepcionar más testimonios.

Por lo tanto, era en ese momento procesal en el cual, si estaba en desacuerdo con la decisión, debió presentar los recursos pertinentes y no con posterioridad. Es oportuno recordarle que dicha decisión fue notificada en estrados y quedo en firme en la misma audiencia.

En razón a esta situación, en el auto del 16 de septiembre de 2021 en cuanto a la solicitud de recepcionar el testimonio a la señora YUDI MENDEZ FORERO, se le informó que debía atenerse a lo ya decidido en audiencia del 3 de marzo de 2021. **Motivo por el cual no se repondrá dicho auto en cuanto a esta solicitud, toda vez que la oportunidad para presentar los recursos había fenecido.**

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en aras de prevalecer el derecho sustancial sobre el

material y el derecho a la defensa, repondrá parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y en su lugar procederá a:

Requerir a costa de la parte demandante, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que allegue los antecedentes administrativos, es decir, las actuaciones administrativas que precedieron a la expedición de los Decretos 1320 del 27 de julio y 1826 de 2018 y de las Resoluciones No. 6001 y 6008 del 28 de julio de 2017.

Lo anterior, concediéndole el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte DEMANDANTE, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva o el trámite que la entidad haya dispuesto para tal fin.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita es claro que el auto que niega la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación. Por lo que en este caso sería procedente respecto de este aspecto, es decir en lo referente a la decisión del Despacho de no requerir a la parte demandada para que envíe los antecedentes administrativos del Decreto 1320 del 27 de julio de 2018 y de las Resoluciones 6001 y 6008 del 28 de julio de 2017 expedidas por la señora Ministra de Relaciones Exteriores. Sin embargo, como quiera que el auto va a reponerse en este aspecto, atendiendo la solicitud de recurrente no es procedente conceder la apelación.

Ahora bien, en relación con, con la solicitud de recepcionar el testimonio de la señora YUDI ARLET MENDEZ FORERO, conforme con el análisis efectuado en apartes anteriores, encuentra el Despacho que el recurso de apelación se torna **extemporáneo**, toda vez que el recurso debió interponerse en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2021, cuando se negó la práctica de dicho testimonio y la decisión fue notificada en estrados. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, este Despacho Judicial dispondrá. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Y en su lugar se ordena:

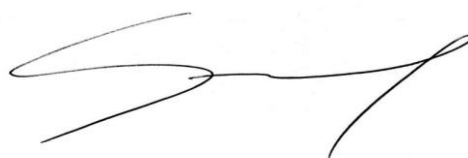
A costa y cargo de la parte DEMANDANTE OFÍCIESE, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que remita:

Los antecedentes administrativos, es decir, las actuaciones administrativas que precedieron a la expedición de los Decretos **1320 del 27 de julio** y **1826 de 2018** y de las **Resoluciones No. 6001 y 6008 del 28 de julio de 2017**, junto con los mismo. De manera organizada, de cada uno de los actos enunciados.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser legible, organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB.

2. **CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte DEMANDANTE, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.
3. **RECHAZAR**, por extemporáneo el recurso de apelación presentado en relación con la solicitud del testimonio de la señora YUDI ARLET MENDEZ FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>45</u> de fecha: <u>12 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2021</u>. En constancia firma,  
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00504-00
Demandante:	MARÍA CONCEPCIÓN ALFONSO PEREZ
Demandado:	CONSEJO DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..
(...)"

En ese orden de ideas, es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

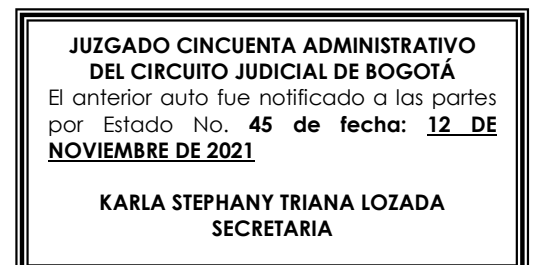
SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMA ELECTRONICA-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764b77d325d7713a08937796c8c3bf4851d375445ce2118fde6591bcb9ee2ee
C

Documento generado en 11/11/2021 01:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00220-00
Demandante:	FERNANDO ALFREDO GONZÁLEZ OTOYA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

Observa el Despacho que el 27 de septiembre de 2021, la parte actora allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 45 de fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE
2021. En constancia firma,

SECRETARIA

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00004-00
Demandante:	ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ FONSECA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, a cargo de la parte actora se ordenó oficiar a la entidad de acuerdo con las siguientes precisiones:

Respecto del numeral número 5, esto es, de oficiar al Subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que allegue el manual de funciones, respecto del cargo de instructor SENA, vigente para los años 2013 a 2019. Se observa que la entidad aportó el manual de funciones para los años 2015 y 2019, **sin embargo, no especificó ni certificó nada respecto de los otros años, es decir que se deberá oficiar nuevamente para que aporte la totalidad de las pruebas solicitadas.**

De igual manera, ocurre con el numeral 8, esto es, de oficiar al subdirector del Centro de Electricidad y Electrónica y Telecomunicaciones del SENA - Regional Distrito Capital, para que certifique la totalidad de horas laboradas durante los años 2013 a 2019.

Conforme a la solicitud efectuada, se observa que la entidad aportó Certificación No. 5024 del 8 de abril de 2021, sin embargo, nada se dijo de las horas laboradas durante los años 2013 a 2019, simplemente remitió certificación de los contratos celebrados sin especificar lo solicitado. **Por lo tanto, se deberá oficiar en el sentido de que aporte certificación respecto de las horas laboradas durante los años 2013 a 2019.**

Ahora bien respecto de las pruebas decretadas de oficio por este Despacho, se observa que respecto de los dos numerales no se ha dado respuesta, pese a que la entidad en la Certificación No 5024 está la relación de los contratos, no se especificó los días de interrupción entre uno y otro contrato. **Por lo tanto se deberá oficiar nuevamente para que allegue de manera completa lo solicitado por este Despacho Judicial.**

En vista de lo anterior y teniendo en consideración que a la fecha no se había recaudado de manera completa la documental solicitada en audiencia inicial, este Despacho Judicial hizo necesario **oficiar nuevamente** a la entidad demandada de conformidad con lo antes indicado en párrafos anteriores, para que remita de manera completa la información ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta oficiando a la entidad demandada.

Una vez oficiada la entidad, se observa que la misma no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 30 de septiembre de 2021. Lo anterior, teniendo en consideración que, pese a que se ordenó oficiar en los términos anteriores, la entidad lo que hizo nuevamente fue allegar la documentación en 1710 folios que ya se había remitido a este Despacho Judicial, sin hacer las correspondientes precisiones como se ordenó en el auto del 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De lo enunciado, se concluye que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Debe decirse que en repetidas oportunidades se ha requerido a la entidad oficiada con el fin de que allegue los documentos solicitados sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte demandante, que se **oficie nuevamente**, a la entidad oficiada, para que en el término adicional de 05 días allegue la documentación solicitada en el auto del 30 de septiembre de 2021 y reiterada en este auto.

Adicionalmente previo a iniciar el trámite de la sanción previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá **por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Dr. Carlos Mario Estrada**, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva., en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente a la entidad demandada., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Por intermedio del apoderado de la parte demandante, requerir al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Dr. Carlos Mario Estrada, para que indique el nombre completo, cedula, dirección y correo electrónico del

responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, de lo contrario se entenderá que él es el responsable de dar contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, y se le iniciará el trámite de la sanción a que haya lugar por la omisión en dar respuesta a lo requerido.

SEXTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **45** de fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b04d75e72ae20ce514e6d3ddb650675aa5391784928efda9cfdd6636e5da41b2**
Documento generado en 11/11/2021 01:08:07 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00048-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2021, se ordenó a cargo de la parte DEMANDADA oficiar al fondo de pensiones de la demandante para que allegara al proceso historia laboral de la demandante, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2019.

Para lo anterior, la apoderada de la parte demandante debía informar el nombre del fondo de pensiones o fondos a los cuales cotizó durante el período en que se reclama la existencia de la relación laboral. Por lo tanto, fue informado por la parte actora en escrito (No. 16 Expdte Digital) y en dicha audiencia que el fondo de pensiones era Porvenir.

Con ocasión a lo anterior, tanto la parte demandada como la demandante, armaron constancia de envío (No. 24 y 25 Expdte Digital) de la solicitud a dicho Fondo, pero a lo anterior, no obra respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, siendo necesario que la entidad allegue la respuesta a la solicitud, se ordenará volver a solicitar lo requerido.

En consecuencia, se requerirá a cargo de la parte demandada, que era quien tenía a cargo la prueba para que nuevamente, se oficie a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para que allegue lo requerido sin más dilaciones, so pena de dar inicio a las sanciones correspondientes, INDEPENDIENTEMENTE de la dependencia que le corresponda.

Lo anterior, concediéndole el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

De la misma manera, se solicitará a dicha entidad informe quién es el funcionario responsable de dar cumplimiento a lo aquí ordenando, indicando su nombre, número de documento de identificación y la dependencia a la cual pertenece.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte DEMANDADA, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se

2
Expediente N°. 2020-00048
MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO

deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva o el trámite que la entidad haya dispuesto para tal fin.

Así mismo, se verifica que el informe solicitado a la parte actora de:

"Informe en el que manifieste a qué entidad o entidades de previsión social cotizó, así como copias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social (salud, pensión, entre otros) durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad demandada, o en su defecto certificación referente a la realización de tales aportes. Indicando si lo hizo como dependiente o independiente durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2007 y el 18 de julio de 2019."

Tampoco ha sido anexado, por lo que se le requiere para que realice la presentación del informe, bajo las indicaciones ya dadas y de manera clara, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo remitirlo a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido, so pena de iniciar sanción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa y cargo de la parte DEMANDADA **OFÍCIESE**, a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que remita:

1. Historia laboral de la demandante señora MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO, identificada con la C.C. No. 52.006.844, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2019.

2. **Informar**, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter **URGENTE**, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser legible, organizado, en un solo formato PDF y máximo de 5000 KB.

Adicionalmente se indica que en caso de no allegarse respuesta se INICIARÁ, el trámite para la SANCIÓN respectiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte DEMANDADA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

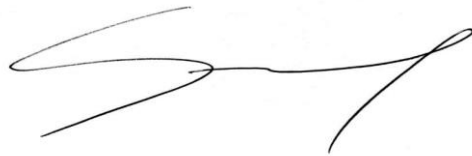
TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, arrime el informe solicitado en audiencias del 25 de agosto y 29 de septiembre de 2021, de

3
Expediente N°. 2020-00048
MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO

manera completa y como se indicó en dicha audiencia, radicándolo en la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00133-00
Demandante: MARÍA CAROLINA CAMARGO
Demandado: ICFES
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue Madrid –

¹ Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

Cundinamarca, por lo tanto, corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 20 de su artículo 1º literal A, dispone lo siguiente:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán	Guayabal de	San Francisco
Anolaima	Síquima	San Juan de
Bituima	La Vega	Rioseco
Bojacá	Madrid	Sasaima
Cachipay	Mosquera	Subachoque
Chaguaní	Nimaima	Tenjo
Cota	Nocaima	Útica
Facatativa	Pulí	Vergara
Funza	Quebradaneg	Vianí
Guaduas	ra	Villeta
	Quipile	Zipacón

Del Acuerdo en mención, se concluye que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá- Cundinamarca. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Factitiva -Cundinamarca - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 45 de fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARÍA
--

Expediente: 2020-00133
Demandante: MARIA CAROLINA CAMARGO
Demandado: ICFES

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4836ad3528bdf2647eff73650f6abb3a0d4f14db42d6618f09ef4d66cb956b1b

Documento generado en 11/11/2021 01:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2020-00309-00
Demandante: MARIA LUZ AMPARO RESTREPO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad del

¹ Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

Centro Santander, corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 20 de su artículo 1º literal A, dispone lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

Ábrego	Los Patios
Arboledas	Lourdes
Bucarasica	Ocaña
Cáchira	Puerto Santander
Convención	Salazar
Cúcuta	San Calixto
Durania	San Cayetano
El Carmen	Santiago
El Tarra	Sardinata
El Zulia	Teorama
Gramalote	Tibú
Hacarí	Villa del Rosario
La Esperanza	Villa Caro
La Playa	“

Del Acuerdo en mención, se concluye que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Norte De Santander. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **45** de fecha: **12**
DE NOVIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e9cd640bb4a5fb4a9dd4286020dda308fed737e7a00dff5c1a1ae11a382e0a53

Documento generado en 11/11/2021 01:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00312-00
Convocante:	JOSE PACIFICO TUNAROZA SANDOVAL
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 21 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor JOSE PACIFICO TUNAROZA SANDOVAL, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó a CASUR.

El 15 de septiembre de 2021 la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial.

El 10 de septiembre de 2021, la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos concedió 5 días a la parte convocante para que subsanara los defectos anotados en la parte considerativa del auto.

El 21 de septiembre de 2021 la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reporto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron,

advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas al reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Copia de la subsanación presentada por la parte demandante.
- ✓ Copia de la notificación de la solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de la solicitud de conciliación enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de la subsanación presentada ante la Procuraduría Judicial.
- ✓ Poder debidamente conferido por la parte convocante.
- ✓ Copia formato hoja de servicios.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro.
- ✓ Copia de la Resolución 3104 de 04 de mayo de 2015.
- ✓ Copia de la reclamación administrativa realizada ante CASUR.
- ✓ Copia del oficio número 575131.
- ✓ Copia de la conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- ✓ Copia de la liquidación presentada.
- ✓ Copia de la constancia emitida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- ✓ Copia del envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- ✓ Copia de la información radicada por el usuario.
- ✓ Copia de la subsanación solicitud de conciliación auto no 001/136/2021.
- ✓ Copia del auto 002-136-2021.
- ✓ Copia del auto No. 001/136/2021.
- ✓ Copia de los documentos de la apoderada de la parte demandante.
- ✓ Copia poder debidamente conferido parte convocante.
- ✓ Copia poder debidamente conferido a la parte convocada con los documentos.
- ✓ Acta de comité de conciliación.
- ✓ Copia de la liquidación realizada por la parte convocada.
- ✓ indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante.
- ✓ Copia del acta de conciliación.
- ✓ Copia de la constancia de conciliación.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación virtual ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA en calidad de apoderada del convocante, así como el doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, C.M. ® JOSE PACIFICO TUNAROZA SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4104159 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

El convocante C.M. ® JOSE PACIFICO TUNAROZA SANDOVAL, con C.C. No.

4104159 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3104 del 05 de MAYO DE 2015, efectiva a partir del 15 de MAYO de 2015 en cuantía del 91% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 17 de MAYO de 2015 y el día 12 de JUNIO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 12 de JUNIO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	4.393.967
Valor Capital 100%	3.995.424
Valor Indexación	398.543
Valor indexación por el (75%)	298.907
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.294.331
Menos descuento CASUR	-155.237
Menos descuento Sanidad	-147.848
VALOR A PAGAR	3.991.246

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la

fecha de radicación del derecho de petición, 12 de JUNIO del 2020, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 12 de JUNIO del 2017".

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma."

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor JOSÉ PACÍFICO TUNAROZA SANDOVAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **45 de fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Expediente: 2021-00313
Convocante: JOSÉ PACÍFICO TUNAROZA SANDOVAL
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b59ddb5d4e209ccb3c21442cd79a9b44374ef015db635f611f323191e25bc8
Documento generado en 11/11/2021 01:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00314-00
Demandante:	LUZ MERY GUZMAN LAMPREA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **LUZ MERY GUZMAN LAMPREA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LUZ MERY GUZMAN LAMPREA**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**., por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado (a) con la C.C. No. 79.911.204 portador (a) de la T. P. No. 205.059 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) LUZ MERY GUZMAN LAMPREA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218bb3c9c1aa57804d6298eee23b2481931023a675025a1cabf4b53b9ab6ebb4**
Documento generado en 11/11/2021 01:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00316-00
Demandante:	ANA ISABEL BAQUERO RUIZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ANA ISABEL BAQUERO RUIZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ANA ISABEL BAQUERO RUIZ**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado (a) con la C.C. No. 1.030.633.678 portador (a) de la T. P. No277.098 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) ANA ISABEL BAQUERO RUIZ CORREAL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electroncia-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **45** de fecha: **12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5960dba20a7a642ab239b50ff831334cf4c10b0162dd09a62628d870a657c76**

Documento generado en 11/11/2021 01:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00320-00
Convocante:	LUZ ASTRID BELTRAN
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 29 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor LUZ ASTRID BELTRAN, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó a CASUR.

El 30 de septiembre de 2021 la Procuraduría Para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial y convoco para audiencia a las partes.

El 29 octubre de 2021, la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los

conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio

Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada**".

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas al reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia del oficio del 24 de febrero de 2020.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro.
- ✓ Copia formato hoja de servicios.
- ✓ Copia de la Resolución 5888 del 15 de julio de 2013.
- ✓ Copia de la solicitud de conciliación enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia documento de solicitud convocatoria para audiencia de conciliación.
- ✓ Documentos abogado parte demandante.
- ✓ Copia tabla de partidas computables.
- ✓ indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido.
- ✓ Copia del oficio de referencia de reconocimiento de partidas computables Nivel Ejecutivo.
- ✓ Copia del oficio 674877.
- ✓ Copia de la solicitud de común acuerdo de fecha 2 de junio de 2021.
- ✓ Copia del auto admitiendo la conciliación presentada.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la entidad convocada.

- ✓ Certificación expedida por la entidad.
- ✓ Documentos anexos poder debidamente conferido.
- ✓ Copia del oficio 690935 del 23 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia de la liquidación realizada por la entidad demandada.
- ✓ Copia de la indexación realizada por la entidad demandada.
- ✓ Copia del acta de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de la excusa de inasistencia a la conciliación extrajudicial programada.
- ✓ Copia de recordatorio de Cita.
- ✓ Copia del auto No. 368 del 30 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia del acta de conciliación extrajudicial.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación virtual ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el doctor PROSPERO ARTURO GUERRA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado del convocante, así como la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IJ (r) LUZ ASTRID BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.742.769, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso de la señora IJ (r) LUZ ASTRID BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.742.769, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 24 de febrero de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 24 de febrero de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 555889 del 31 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

Al efecto, se aporta en siete (8) folios, liquidación suscrita por BLANCA LUZ QUICENO- funcionario Grupo Negocios Judiciales de CASUR, emitida a la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, contentiva de las siguientes sumas así:

“...VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

- Valor de Capital Indexado 4.336.822
- Valor Capital 100% 3.928.131
- Valor Indexación 408.691
- Valor indexación por el (75%) 306.518
- Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.234.649
- Menos descuento CASUR -145.916
- Menos descuento Sanidad -147.845
- VALOR A PAGAR 3.940.888

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente

Expediente: 2021-00320
Convocante: LUZ ASTRID BELTRAN
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

asunto LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO"

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"acepta la formula conciliatoria señalada por la Entidad convocada."

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora LUZ ASTRID BELTRAN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 2021-00320
Convocante: LUZ ASTRID BELTRAN
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Código de verificación: **c1073111114a0069f7d20eea0b5c0706a21c1cb0535d3278a884ade243226c7f**
Documento generado en 11/11/2021 01:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00328-00
Demandante:	DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.531.723. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculada en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.531.723. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que

Expediente N°. 2021-00328
DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES

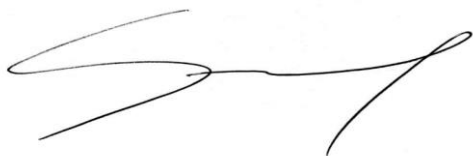
presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculada en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

